



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0052

Tunja, 14 ABR 2015

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SEVERO PINZON PINZON
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR-
RADICACIÓN: 2015-00052

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido al efecto instauró el ciudadano SEVERO PINZON PINZON contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL –CASUR-

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al actor de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: "*RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATO Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión*".
3. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. P.
4. De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 7º de ésta providencia, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del

¹ ARTÍCULO 9º. *PROHIBICIONES.* A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES.* Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:
(...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0052

acto acusado, y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5. Por secretaría oficiase a La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional para que remita certificación en la que se indique los incrementos porcentuales que por cuenta de la aplicación del principio de oscilación se realizaron en la asignación de retiro del demandante SEVERO PINZON PINZON, efectuado en los años 2002 y 2004.
6. La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el Art. 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009³.
7. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Notificación (Acuerdo No 4650 de 2008)	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
CASUR	TRECE MIL PESOS (\$13.000.)	SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$6.200)
Agencia Nacional de defensa jurídica del Estado	TRECE MIL PESOS (\$13.000.)	SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$6.200)
Total Parcial	VEINTISÉIS MIL PESOS (\$26.000)	DOCE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$12.400)
Total	TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$38.400)	

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar a la entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario - Convenio 13224 y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 19 numeral 5.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0052

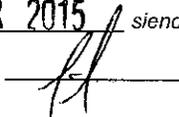
- 29
8. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.
 9. El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr durante los primeros diez días de traslado de la demanda, tal como lo establece el Consejo de Estado: *"De la norma transcrita se infiere que la única oportunidad para reformar la demanda es durante los primeros diez (10) días del término de traslado para contestarla. Pensar que la demanda puede ser reformada con posterioridad a la contestación iría contra el principio de "lealtad y buena fe", toda vez que permitiría al demandante corregir las falencias del escrito de demanda después de haber conocido la contestación y, adicionalmente, vulneraría el derecho de defensa del demandado quebrantando el principio de igualdad sobre el cual se estructura el proceso contencioso administrativo"*. (Consejo de Estado. 17 de septiembre de 2013, C.P. GUILLERMO VARGAS AYALA. Rad: 11001 03 24 000 2013 00121 00).

Reconócese personería al Abogado JEFFERSON ESNEIDER MORA GARCIA, portador de la T.P. No. 133430 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la señora SEVERO PINZON PINZON, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 1).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>13</u> de hoy	
<u>15 ABR 2015</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	

2

JEFFERSON ESNEIDER MORA GARCIA
ABOGADO

Señor (a)

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA – BOYACA (REPARTO)

Sección Segunda

E. S. D.

(1)

JEFFERSON ESNEIDER MORA GARCIA, mayor de edad, domiciliado en la Capital de La República, titular de la Cédula de Ciudadanía No.17653891 expedida en Florencia - Caquetá, abogado inscrito con T.P. No. 133430 del C. S. de la J., obrando en mi condición de apoderado del señor **SEVERO PINZON**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, cuya personería adjetiva pido me sea reconocida, de manera respetuosa concurre ante esta H. Corporación, en ejercicio del CONTROL DE LEGALIDAD de ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO prevista en el artículo 138 del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, para incoar demanda contra **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR**, entidad de derecho público con domicilio en Bogotá D.C., representada por el señor Director B.G. (R) JORGE ALIRIO BARON LEGUIZAMON, persona mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., o quien haga sus veces al momento de notificarse de la demanda, para que mediante el trámite de un PROCESO ORDINARIO, con citación y audiencia del representante del Ministerio Público y Señor Director De La Agencia Nacional Para La Defensoría Del Estado, se hagan las siguientes o similares:

DECLARACIONES Y CONDENAS

A.) DECLARACIONES:

1. Que se declare la nulidad del Oficio No.4285 OAJ de mayo 28 de 2008, por el cual se negó el reconocimiento, reliquidación y pago del reajuste de la asignación de retiro y el pago de los dineros retroactivos, resultantes de la diferencia económica dejada de percibir, con su respectiva indexación que en derecho corresponda entre lo dejado de cancelar al señor **SEVERO PINZON**, titular de la Asignación de Retiro de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, en virtud de la reliquidación y reajuste, en virtud de los aumentos decretados por el Gobierno Nacional de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor I.P.C. únicamente para los años correspondientes de 2002, Y 2004, con los porcentajes más favorable al actor de conformidad a la Ley 238 de 1995.
2. Como consecuencia de la declaración anterior y a manera de restablecimiento del derecho, se condene a CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, al reajuste anual de las mesadas de la pensión que percibe el actor con la inclusión de los porcentajes del Índice de Precios al Consumidor decretado por el D.A.N.E. correspondiente a los años, 2002, Y 2004, con los porcentajes más favorable al actor de conformidad a la Ley 238 de 1995, a la que ponga fin a esta demanda y en adelante, deberá aplicar este Índice cuando sea mayor a la escala gradual porcentual y al método de la oscilación, y consecuentemente el reajuste modifique la base de liquidación de la asignación de retiro de los años subsiguientes.

B.) CONDENAS:

1. Que como consecuencia de la declaración anterior, condénese a la demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, a título de restablecimiento del derecho, a reconocer y pagar al actor las sumas dejadas de percibir por concepto de reajuste en la Asignación de Retiro, en los porcentajes decretados por el Gobierno Nacional para el año 1998 y al pago de los retroactivos de las sumas dinerarias con su correspondiente indexación, resultantes entre la diferencia del pago realizado por la accionada frente al valor real, que resulte de multiplicar su salario por el porcentaje decretado por el Gobierno Nacional para el año 2002 en el equivalente a lo ordenado.

2. Las sumas a que sea obligada a pagar a mi poderdante serán actualizadas en los términos del Código Procedimiento Administrativo, tomando como base el índice de Precios al Consumidor I.P.C., certificado por el DANE, más los intereses comerciales moratorios a que hubiere lugar.

3. Dispóngase se dé cumplimiento al fallo que haya de proferirse, en los términos de lo previsto en los artículos 187, 188, 189, 192, del Código Procedimiento Administrativo y de lo C. A.

4. Que se condene en costas a la parte demandada artículos 188, del Código Procedimiento Administrativo y de lo C. A.

HECHOS QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LA ACCION

1. El señor **SEVERO PINZON**, prestó sus servicios personales a la Policía Nacional, tal como consta en la hoja de servicio que se adjunta.

2. Por reunir los requisitos legales, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, reconoció al señor **SEVERO PINZON**, una Asignación de Retiro, como se expresa en la Resolución que se aporta.

3. Mediante derecho de petición dirigido a la entidad accionada, mi poderdante solicitó el reconocimiento, liquidación y pago del reajuste por I.P.C en su pensión en virtud de que los aumentos decretados por el Gobierno Nacional con base en el Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.)

4. La demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, dio respuesta a la petición de reajuste y reliquidación de acuerdo al Índice De Precios Al Consumidor (IPC).

5. El día **10 de noviembre del año 2014**, se presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 146 Judicial Administrativa de Bogotá D.C., la cual se llevó a cabo el día 10 de marzo de 2015 que se declaró fallida.

6. La entidad accionada está afectando el mínimo vital de mi poderdante y porque no el de su familia ya que él y su núcleo familiar dependen de la asignación de retiro o pensión, por cuanto no está dando CUMPLIMIENTO al derecho prestacional de los aumentos de acuerdo al incremento del Índice de Precios al Consumidor (IPC).

7. Por los hechos de reproche y de negación al reajuste y reliquidación de conformidad al Índice de Precios al Consumidor I.P.C., indicadas en los hechos precedentes, la entidad demandada vulnera al actor el derecho a la igualdad, a que tiene derecho todos los miembros de la Fuerza Pública.

8. No obstante los cargos de inconstitucionalidad o ilegalidad ya predicados respecto cuya nulidad se demanda, aparte del reproche referido, se reitera, comporta una decisión de la administración que pretermite la ley de manera directa e indirecta, y que por tanto le hace nula, pues con la no aplicación de la norma vigente y abuso de la misma, determinó la negación de reajustar, la Asignación de Retiro o Pensión de mi patrocinado, sin tener en cuenta la necesidad de mejorar su asignación básica mensual.

NORMAS VIOLADAS

CONSTITUCIONALES:

La actuación del Estado descrita en los acápites anteriores, violó de manera flagrante y ostensible, Preámbulo y artículos 1, 2, 4, 6, 13, 29, 46, 48 y 53 de la Constitución Política.

LEGALES

Artículo 1º Literal D de la Ley 4 de 1992, Artículo 14 y 142 de la Ley 100 de 1993, Artículo 1º de la Ley 238 de 1995, Artículo 1º literal d), 2º literal a), 4º de la ley 4ª de 1.992, Decreto 107 de 1996, Decreto 122 de 1997, Decreto 058 de 1998, Ley 1285 de 2009, Artículos 36, 138 y consiguientes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dichas normas que entre otras sirven de fundamento a las pretensiones esgrimidas en este libelo.

CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

CONCEPTO DE VIOLACIÓN DE PRECEPTOS SUPERIORES:

El artículo 1º de la nueva Constitución Nacional establece que Colombia es un Estado Social de Derecho, que se funda en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que lo integran.

De otra parte, el canon 2º consagra como fin del Estado, entre otros, garantizar los deberes y derechos establecidos en esa Ley Superior; prescribe, la misma norma, que "las autoridades de la república están instituidas para proteger a todas las personas en su vida,...bienes,... y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado...".

Consecuentemente, con fundamento en el Art. 13, que los colombianos somos iguales ante la ley que reciben la misma protección y trato de las autoridades y gozaran a su vez de los mismo derechos.

El artículo 29 de la Constitución Nacional, protege el debido proceso el cual debe ser aplicado a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas como un derecho fundamental en todas sus modalidades y se asegura el derecho de toda persona a que debe ser aplicado.

En la disposición 48 ibídem se consagra como un servicio público de carácter obligatorio la seguridad social, la cual se prestará bajo la dirección del Estado y como privilegio irrenunciable de todos los habitantes.

El Art. 53 prevé la "*situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho*" y la "*garantía a la seguridad social*" como principios mínimos fundamentales que, entre otros, deben integrar el estatuto del trabajo.

El mínimo vital se encuentra garantizado plenamente en el artículo 53 de la carta. Dado que del sueldo de retiro del que goza el actor es una consecuencia de la relación laboral que existió con el Estado, este debe concretar las garantías consagradas en las normas citadas, en especial aplicando un criterio favorable en la interpretación de las normas que regulan el derecho demandado.

VIOLACIÓN A NORMAS LEGALES

Violación por falta de aplicación:

Siendo la ley 100 de 1993 que fue adicionada por la ley 238 de 1995 una disposición que contempló la garantía de que se aplicara a los regímenes exceptuados el principio de que los reajustes pensionales deben hacerse anualmente con base en el índice de Precios al Consumidor (I.P.C.), esta debe ser acatada por todos los ciudadanos, especialmente por los servidores públicos.

Cuando la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, profiere un acto administrativo que desconoce las disposiciones de la mencionada ley, está incurriendo en violación directa de preceptos legales por falta de aplicación.

Violación directa de la ley por interpretación errónea

El acto administrativo acusado por el silencio dimanado de la parte accionada, no se puede fundamentar en el hecho de ignorar la ley al establecer que dicha norma no es aplicable en razón a que los regímenes exceptuados como los de la Fuerza Pública se rigen por las normas que en tal sentido expida el Gobierno Nacional, sin que pueda apelarse a derechos consagrados en el régimen general.

Si bien es cierto el régimen general es la ley 100 de 1993 que en el art. 279 excluyó a los miembros de la Fuerza Pública con respecto a su aplicación, fue el mismo legislador a través de la ley 238 de 1995 quien autorizó expresamente que a los regímenes exceptuados debe aplicárseles igualmente el art. 14 y 42 de la ley 100 de 1993, cuando dice:

La Ley 100 de 1993 dispone en su artículo 14:

"Reajuste de Pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno."

La Ley 238 de 1995 autoriza la aplicación de los artículos 14 y 42 de la Ley 100 de 1993, en los siguientes términos:

*"Artículo 1o. Adiciónese al Artículo 279 de la Ley 100 de 1993 con el siguiente Parágrafo:
Parágrafo 4o. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 42 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.
Artículo 2o. Vigencia: La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias."*

La Ley 4 de 1992: *"Mediante la cual se señala las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso y de la Fuerza Pública para la fijación de las prestaciones sociales de los trabajadores oficiales y se dictan otras disposiciones de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e y f de la Constitución Política."*

DERECHO A LA IGUALDAD

La H. Corte Constitucional, de manera singular y general en repetidas ocasiones se ha pronunciado como lo fue en sentencia C-221 DE 1992 donde el máximo Ente señala que este principio de igualdad es objetivo y no formal.

"El principio de igualdad de oportunidades para los trabajadores es una especie del principio de igualdad genérico consagrado en el artículo 13 de la Constitución. Es objetivo y no formal; él se predica de la identidad de los iguales y de la diferencia entre los desiguales. Se supera así el concepto de la igualdad de la ley a partir de la generalidad abstracta, por el concepto de la generalidad concreta, que concluye con el principio según el cual no se permite regulación diferente de supuestos iguales o análogos y prescribe diferente normación a supuestos distintos."

Con este concepto sólo se autoriza un trato diferente si está razonablemente justificado. Se supera también, con la igualdad material, el igualitarismo o simple igualdad matemática."

La igualdad material es la situación objetiva concreta que prohíbe la arbitrariedad."

El caso sub examine debe analizarse a la luz del nuevo marco axiológico de la Constitución en general y de los alcances de la igualdad material en particular."

Si en la Carta de 1.886 la igualdad material estaba implícita, en la nueva Constitución de 1991 ella está explícita en el artículo 13. Ahora la jurisprudencia constitucional no está forzada a desentrañarla sino a desarrollarla a partir de la construcción de una dogmática en la que se establezcan criterios para determinar las diferencias relevantes que justifiquen un tratamiento diferente en un caso concreto."

DERECHOS ADQUIRIDOS

El artículo 58 de la Constitución Política, estatuye la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, las cuales no pueden ser desconocidas ni violadas por leyes posteriores, Mediante auto adiado del 11 de julio de

1983, la H. Corte Suprema de Justicia, los definió como aquellos que hacen parte de nuestro patrimonio y que están fuera del alcance del hecho de un tercero.

La asignación básica mensual o asignación de retiro, ganada por mi poderdante por haber prestado un servicio y haber cumplido unos requisitos legales, es un derecho adquirido protegido por la Constitución Nacional en su Art.53 y por las leyes laborales, comerciales y sociales.

En el caso expícito, el régimen especial donde se derivan los derechos adquiridos, es el establecido por la Ley 2 de 1945 y las posteriores que determinaron que:

"..Las asignaciones de retiro y las pensiones, se liquidan tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones de actividad para cada grado".

Al desconocer estos criterios se está aplicando la ley en forma irregular (sentencia CCCA 529/94 M. P. José Gregorio Hernández Galindo).

DE LA SEGURIDAD SOCIAL

El Art. 48 de la Carta Magna, garantiza para todos los habitantes el derecho irrenunciable de la seguridad social, el cual es un servicio público de carácter obligatorio e irrenunciable que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de obediencia, universalidad y solidaridad en los términos que establece la Ley.

La pensión de vejez, jubilación o asignación de retiro es parte fundamental de la seguridad social que tutela la Constitución Nacional, como un servicio público a cargo del Estado social de derecho y no puede ni debe el mismo Estado propiciar la misma violación de este derecho y que el mismo dice favorecer y preservar dictando actos administrativos contrarios a la Constitución.

VULNERACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN

La entidad demanda no concede los reajustes solicitados al sueldo básico y a la asignación de retiro por cuanto estos fueron aumentados de acuerdo a las disposiciones que regula a los militares, tomando en cuenta los decretos que anualmente expide el Gobierno Nacional para fijar los sueldos básicos del personal en servicio activo para los años Decretos .

Desconociendo así los principios fundamentales antes señalados de la Constitución Nacional, en especial el Artículo 4 que señala que la Constitución es Norma de Normas y al encontrarse incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicaran las disposiciones constitucionales, Ahora bien, el decreto 1212 de 1990 que la entidad demandada aplica para el personal de la Ejército Nacional en servicio activo y con asignación de retiro, fue expedido un año antes de entrar en vigencia la Constitución, la cual consagró entre otros derechos los artículos 48 y 53 que de conformidad al artículo 13 estos no permiten norma contraria al de la Carta Magna.

Es por ello, que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, una vez el Gobierno señala el aumento de los salarios para el personal en servicio activo, esta entidad liquida las asignaciones de retiro o pensiones de conformidad con el grado que ostenta cada uno, aumentos salariales a los cuales se les aplican porcentajes inferiores al señalado de acuerdo al INDICIE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR.

Mediante sentencia C-182 de 1997 de la H. Corte M.P. Dr. HERNANDO HERRERA VERGARA, en la que se estudió el alcance constitucional del Artículo 174 del Decreto 1212 de 1990, norma en que se fundamenta la entidad demandada, sentencia en la que se pronunció sobre el sometimiento a la Constitución de los Regímenes Excepcionales" de la siguiente manera:

"Ha señalado esta Corporación en relación con el establecimiento de los llamados "regímenes Excepcionales", que ellos se ajustan al ordenamiento constitucional, en cuanto suponen la existencia de unas condiciones prestacionales más

6 7

favorables para los trabajadores a quienes comprende, cuya finalidad es la preservación de los derechos adquiridos. Pero cuando consagren para sus destinatarios un tratamiento equitativo frente al que se otorga a la generalidad de los trabajadores cobijados por el régimen previsto en la Ley 100 de 1993, estas regulaciones deberán ser descalificadas en cuanto quebrantan el principio constitucional de la igualdad.

Esto conlleva a demostrar, la supremacía de la Constitución sobre las demás normas, así se trate de regímenes especiales como el consagrado en el Decreto 1212 de 1990 y que al realizar incrementos o aumentos salariales inferiores, o por debajo del porcentaje establecido por el índice de precios al consumidor, es contrario a lo preceptuado por los Artículos 48 y 53, ley 100 de 1993 Art.14, Ley 235 de 1995 y por último el más importante el Art.13 de la Constitución.

Mediante sentencias C-251 y C-432 de 2004 la H. Corte Constitucional indicó la naturaleza jurídica de pensión que tiene las asignaciones de retiro de la siguiente manera:

Sentencia C-251:

"En este sentido, es claro que la demanda del ciudadano Corrales Larrarte está fundamentada en un supuesto equivocado cual es el de sostener que asignación de retiro es igual a salario y por ende afirmar que al personal retirado de las fuerzas militares se les cancela un sueldo o salario cuando en realidad lo que percibe es una pensión de vejez que en el régimen especial de la fuerza pública se denomina asignación de retiro" (resaltos fuera de texto).

Sentencia C-432, se desprende que la asignación de retiro es:

"... Es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez y que goza de un cierto grado de especialidad (en requisitos), atendiendo la naturaleza especial del servicio y las funciones que cumplen los servidores públicos a quienes se les reconoce. Se trata, como bien lo afirman los intervinientes, de establecer con la denominación de "asignación de retiro" una pensión de vejez o de jubilación para los miembros de la fuerza pública". (Resaltos fuera de texto).

Se debe reconocer el reajuste de la asignación de retiro de acuerdo al incremento del I.P.C., desde el año de 1995, hasta el año 2012, como en reiteradas oportunidades se ha pronunciado el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, sub sección B, expediente 2007-0416 actor Adelmo Castillo Chávez contra Casur, al modificar apartes de una sentencia dimanada del Juzgado Veintitrés Administrativo de Bogotá con relación a la fecha desde la cual se debe ordenar el reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC y respecto al límite de aplicación de dicho reajuste para ello se expuso:

"Ahora bien, para puntualizar en relación con la fecha desde la cual se debe aplicar el reajuste de la asignación del accionante, debe manifestar la Sala que le asiste razón al recurrente, en cuanto el reajuste pensional debe aplicarse en todos los años en los que fue más favorable el ajuste del IPC en relación con el principio de oscilación, pues es evidente que, al modificarse la base de liquidación por efectuarse un incremento superior, ello repercute en todos los años subsiguientes" (resaltos del texto).

Respecto al límite de aplicación la sentencia dijo:

"... El Juez de instancia considero que a partir de la vigencia de la ley 235 de 1995, quienes se encontraban excluidos de la aplicación de la ley 100 de 1993 en virtud de lo dispuesto en su artículo 279, tenían derecho a que sus pensiones se incrementaran anualmente con base en la variación porcentual del IPC certificado por el DANE, conforme el artículo 14 ibidem en virtud del principio de favorabilidad" sin embargo, determinó que dicho reconocimiento estaría limitado en el tiempo hasta la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004, por haberse reactivado en virtud de este el principio de oscilación.

La sala comparte parcialmente las razones expuestas por el a-quo, pues si bien es cierto, el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 restableció el sistema de oscilación que existía bajo la vigencia del Decreto 1212 de 1990, artículo 151, también lo es que el mencionado decreto en ningún momento derogó las disposiciones contenidas en la ley 100 de 1993 y en la ley 235 de 1995, en virtud de las cuales se aplica por favorabilidad el incremento pensional anual con base en el IPC del año anterior a los retirados de la Policía y las Fuerzas Militares que perciben asignación de retiro; además, en virtud del principio de jerarquía normativa tampoco tendría la capacidad para derogar las mismas, de modo que en criterio de la Sala, conforme al principio de economía procesal, el reajuste de la asignación de retiro del accionante con base en el I.P.C. debe aplicarse no solo hasta la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004 como lo consideró el Juez de instancia, sino incluso con posterioridad a esa anualidad, siempre y cuando el ajuste con base en el I.P.C. sea superior al que le correspondería si se le aplicara el principio de oscilación, aplicando siempre el que le sea más favorable" (Resaltos del suscrito).

Puntualizó:

"... Como consecuencia de lo anterior, se deberá modificar parcialmente la sentencia de primera instancia, lo que se verá reflejado en el numeral 4 de la parte resolutive de la misma, en la que se abstendrá de señalar el límite allí contenido."

PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD (IN DUPIO PRO OPERARIO)

8

El Artículo 53 de la Constitución, resuelve el problema que se pueda presentar al Juez en cuando nazca la duda a favor de un trabajador, en especial cuando de la norma que se deba aplicar, cuando las disposiciones de los regímenes especiales son menos favorables que la establecida en el régimen general.

La H. CORTE CONSTITUCIONAL, en sentencia C-168 del 20 de abril de 1995, el Dr. CARLOS GAVIRIA DIAZ, con relación al Art.53:

"En el inciso final, que es el precepto del cual deduce el actor la existencia de la denominada "condición más beneficiosa" para el trabajador, concretamente de la parte que resaltara, prescribe: "la ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores".

De otra parte, considera la Corte que la "condición más beneficiosa" para el trabajador, se encuentra plenamente garantizada mediante la aplicación del principio de favorabilidad que se consagra en materia laboral, no solo a nivel constitucional, sino también legal, y a quien corresponde determinar en cada caso concreto cual norma es más ventajosa o benéfica para el trabajador, no a quien ha de aplicarla o interpretarla. En nuestro ordenamiento Superior el principio de favorabilidad se halla regulado en los siguientes términos: "situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho", precepto que debe incluirse en el estatuto del trabajo que expida el Congreso.

"De conformidad con este mandato, cuando una misma situación jurídica se halla regulada en distintas fuentes formales del derecho (ley, costumbre, convención colectiva, etc.) o en una misma, es deber de quien ha de aplicar o interpretar las normas, escoger aquella que resulte más beneficiosa o favorezca al trabajador".

Igualmente el Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 21, contempla el principio de favorabilidad, así: "En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas vigentes de trabajo prevalece la más favorable al trabajador la norma que se aplica, pese aplicarse en su integridad", se parte entonces del presupuesto de la coexistencia de varias normas laborales que regulan una misma situación en forma diferente, evento en el cual habrá de aplicarse la norma que resulta más benéfica para el trabajador. Dicho principio vigiere del "in quibus ore operario", según el cual toda duda, ha de resolverse a favor del trabajador porque en este caso tan sólo existe un precepto que reglamenta la situación que va a evaluarse, y como admite distintas interpretaciones, se ordena promijar la que resulte más favorable al trabajador.

ERRÓNEA MOTIVACIÓN DEL ACTO ACUSADO

El desconocimiento por parte de la entidad demandada, sobre la reliquidación y reajuste del índice de precios al consumidor (IPC), se basa en lo presupuestado el Art. 14 de la Ley 100 de 1993 por expresa autorización de la Ley 238 de 1995, faculta a la entidad accionada a reajustar la asignación de retiro del accionante con los porcentajes más favorables.

Se encuentran diferencias tan solo para los años de 1995 al año 2012; empero y que al ser comparados con el principio que rige a los miembros de la Fuerza Pública (principio de oscilación) se evidencia que existen porcentajes favorables para el accionante.

SOBRE LA ACCIÓN O CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

El demandante lo que está reclamando a través de la presente demanda es la reliquidación, reajuste y pago de prestaciones periódicas, las cuales en materia de caducidad se encuentran reguladas en el artículo 138 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en relación con la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado han establecido que éstas se pueden demandar en cualquier tiempo.

El Art. 164 numeral 1, literal C del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que reza:

"... 1. En cualquier tiempo, cuando:
c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe,..."

Por tratarse de prestaciones periódicas, se puede demandar en cualquier tiempo, lo que ha sido retirado pronunciamiento del Consejo de Estado, entre otros.

PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO – REAJUSTE PENSIONAL

PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO:

9

Sobre la posible prescripción del derecho que ha planteado la entidad demandada, ha de decirse que la jurisprudencia ha sido tajante en declarar la no prescripción del derecho pensional, toda vez que se trata de una prestación periódica, inclusive a pesar de su régimen excepcional; sobre el particular recae solo frente a la prescripción de las mesadas pensionales que no se hayan reclamado dentro de los cuatro (4) años anteriores a la petición.

REAJUSTE PENSIONAL:

Ahora bien, es procedente hablar sobre un punto elevado en la omisión por parte de la Entidad demandada respecto al índice de precios al consumidor I.P.C., por ello de conformidad con los innumerables fallos tanto del tribunal administrativo de Cundinamarca como del H. Consejo de estado procedieron a lo siguiente: "el reajuste como tal no prescribe, de admitir lo contrario, se estaría declarando la prescripción del derecho, así las cosas, en la parte resolutive en el presente proveído se ordenara a la entidad demandada realizar el reajuste de la asignación de retiro del actor para los años reclamados pero sin pago de mesadas indexadas prescritas, esto es, las anteriores al 28 de abril de 2002, la entidad al momento del cumplimiento del hecho debe realizar el reajuste pertinente, cuyo aumento correspondiente se debe ver reflejado en el pago que se realice en la mesada de asignación de retiro del mes inmediatamente siguiente a la ejecutoria del presente fallo.

Al respecto el tribunal administrativo de Cundinamarca, en fallo del 7 de mayo de 2009 Expediente 2005-09717, M.P Dr. YOLANDA GARCÍA DE CARVAJALINO, señaló:

"Para el caso que ocupa la atención de la sala, se observa que el derecho a la asignación de retiro o su reajuste posterior no permite una prescripción extintiva del derecho en sí mismo, pero como su naturaleza reside en su periodicidad, la prescripción es viable respecto de los créditos o mesadas pensionales que no se hubieren deprecado dentro de los cuatro años anteriores, sin que ello afecte el núcleo esencial del derecho a la pensión.

En el caso de autos se advierte que el acuo-en la parte resolutive de la sentencia impugnada ordeno a la Entidad a título de restablecimiento de derecho, CONDENAR A LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, reliquidar al asignación de retiro del señor FABIO ALBERTO HERREA CORREA, con cedula de ciudadanía 4758760 reconocida mediante resolución 3388 del (sic) 16 de junio de 1983, aplicando el índice de precios al consumidor (I.P.C), desde el 28 de junio del 2001 hasta el 30 de diciembre de 2004 según el artículo 14 de la ley 100 de 1993 por disposición de la ley 238 de 1995, y pagarle la diferencia que resulte entre el reajuste ordenado aquí y lo que se venia pagando en virtud de los reajustes pensionales efectuados por los decretos 2737 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003 y 4158 de 2004 por las razones expuestas en la motiva de esta sentencia.

La anterior posición no la comparte la sala debido a que de acuerdo con la consideraciones vistas lo procedente era reconocer el derecho al reajuste de la pensión a partir de 1997, pues como se dijo, el derecho el derecho se mantiene incólume, a diferencia de las mesadas pensionales casadas.

Consecuencialmente, la providencia impugnada se modificara en sentido de ordenar el reconocimiento del derecho del reajuste de la prestación atendida con base en el (I.P.C) a partir de 1997".

PRUEBAS Y ANEXOS

1. DOCUMENTALES

Por ser procedentes y conducentes frente a los hechos y pretensiones de la demanda, solicito que se tengan como pruebas por su valor suasorio los siguientes documentos aportados:

- En 3 folio, Oficio No. **4285 OAJ de mayo 28 de 2008**, por el cual se negó el reconocimiento, liquidación y pago del reajuste de la asignación de retiro y el pago de los dineros retroactivos, resultantes de la diferencia económica dejada de percibir, en virtud de los aumentos decretados por el Gobierno Nacional Índice de Precios al Consumidor I.P.C.
- En 1 folio, derecho de petición
- En 2 folios, Resolución de asignación de retiro.
- En 1 folios, hoja de servicios.

2. OFICIOS

Para el fin de probar los hechos y dar sustento a las pretensiones de la demanda, sírvase librar los siguientes oficios:

2.1. A la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR , para que haga llegar copia auténtica de todos los documentos que allí reposen constitutivos o relativos a la Asignación de retiro como: Historial de pagos de 2001 a la fecha de recibido.

3. ANEXOS:

- 3.1. Poder especial debidamente otorgado por el señor SEVERO PINZON.
- 3.2. La prueba documental referida en el capítulo correspondiente.
- 3.3. Copia de la demanda y sus anexos para el traslado a la Entidad Pública demandada y al Ministerio Público, respectivamente.
- 3.4. Igual copia para el archivo del Juzgado.
- 3.5. Un (1) Cd

COMPETENCIA Y CUANTIA

a) La competencia es de ese Juzgado por tratarse de una acción no proveniente de contrato de trabajo, en la cual se controvierte un acto administrativo de un establecimiento público y en razón a que la entidad que lo profirió tiene su domicilio en esta ciudad y para efectos de establecer el factor territorial, tal como se explico en hechos anteriores.

b) Igualmente, es competente por razón de la cuantía, teniendo en cuenta que se demanda el reajuste de una pensión de jubilación (prestación periódica de carácter indefinido) desde el 1 de enero de 2002, cuyo monto mensual hasta la fecha de presentación de esta demanda se determina más adelante:

c) Además de la suma indicada, también integra la cuantía del presente proceso los intereses moratorios de cada una de las mesadas pensionales dejadas de pagar en su oportunidad debida, todo lo anterior para efectos de lo dispuesto en el artículo 132, numeral 6º del C.C.A., subrogado por el artículo 2º del Decreto 597 de 1.988.

JURAMENTO ESTIMATORIO

Manifiesto bajo gravedad de juramento que la cuantía se estima en la suma de Diez Millones Setecientos Cincuenta Mil Setecientos Sesenta y Cuatro Pesos (\$10'750.764.62) MCTE, según el siguiente cuadro:

AÑO	INCREMENTO RECIBIDO	IPC AÑO ANTERIOR	DIFERENCIA PORCENTAJE	MESADA PAGADA	MESADA DEBIDA	DIFERENCIA	MESADAS 14
2001	9.37%	8.75%	-0.25%	\$ 811.959.00	\$ 839.689.58	\$ 27.830.58	\$ 389.528.18
2002	9.30%	7.65%	-1.55%	\$ 880.801.00	\$ 903.925.84	\$ 23.354.84	\$ 326.967.72
2003	7.00%	5.95%	-0.01%	\$ 926.814.12	\$ 967.119.25	\$ 48.299.25	\$ 645.147.55
2004	6.40%	6.45%	0.10%	\$ 980.578.00	\$ 1.029.875.71	\$ 49.299.71	\$ 690.195.92
2005	5.9%	3.50%	2.00%	\$ 1.034.605.00	\$ 1.086.518.87	\$ 52.013.87	\$ 728.194.22
2006	5.00%	4.85%	-0.15%	\$ 1.089.233.00	\$ 1.139.215.04	\$ 52.935.04	\$ 741.790.53
2007	4.50%	4.46%	-0.02%	\$ 1.146.117.00	\$ 1.190.251.87	\$ 55.141.87	\$ 771.986.21
2008	5.60%	5.69%	0.00%	\$ 1.199.695.00	\$ 1.257.977.20	\$ 56.278.20	\$ 815.894.86
2009	7.67%	7.67%	0.00%	\$ 1.291.716.00	\$ 1.354.464.05	\$ 62.748.05	\$ 878.472.77
2010	2.00%	2.00%	0.00%	\$ 1.317.350.00	\$ 1.381.553.34	\$ 64.003.34	\$ 896.046.70
2011	3.17%	3.17%	0.00%	\$ 1.359.317.00	\$ 1.425.348.58	\$ 66.031.58	\$ 924.442.07
2012	5.20%	3.73%	-1.27%	\$ 1.427.233.00	\$ 1.478.514.08	\$ 51.231.08	\$ 717.235.10
2013	3.44%	2.44%	-1.20%	\$ 1.476.387.00	\$ 1.514.589.82	\$ 38.207.82	\$ 534.903.51
2014	2.94%	1.94%	-1.20%	\$ 1.529.386.00	\$ 1.543.972.86	\$ 24.186.86	\$ 338.615.11

\$ 10.750.764.62

Es competente el señor Juez Administrativo para conocer en Única Instancia de esta demanda, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 162, y Art. 138 del Código

de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, por razón del lugar en donde se prestó últimamente el servicio y por ser la cuantía inferior a 100 salarios mínimos mensuales.

ACTO ACUSADO

Es el oficio No.4285 OAJ de mayo 28 de 2008, mediante el cual se negó el reconocimiento, reliquidación y pago del reajuste de la Asignación de Retiro y el pago de los dineros retroactivos, resultantes, resultantes de la diferencia económica dejada de percibir, con su respectiva indexación que en derecho corresponda en virtud de la reliquidación, reajuste y pago de la de los aumentos decretados por el Gobierno Nacional con fundamento en el índice de Precios al Consumidor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La acción incoada se apoya en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo; en las disposiciones constitucionales y legales citadas como normas violadas; Ley 420 de 1998, Artículo 34 de la ley 2 de 1945. Artículo 8 Ley 100 de 1946, Arts. 1,2,4,10 y 13 Ley 4 de 1992, Ley 238 de 1995, Ley 238 de 1995, Decreto 107 de 1996, Decreto 122 de 1997, Decreto 058 de 1998, y en los artículos 42 de la Ley 446 de 1998, Decreto 62 de 1999, Decreto 2724 de 2000, decretos 222 del año 2001, 1463 del 2001, 2737 del año 2001, 745 del año 2002 y 3552 del año 2003, y en los artículos 42 de la Ley 446 de 1998, ley 1285 de 2009.

PROCEDIMIENTO

Es el previsto en el Título III, sobre los Medios de Control previsto en el Art. 138 Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

PARTES Y REPRESENTANTES

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, representado por su Director, Director B.G. (R) JDRGE ALIRIO BARDN LEGUIZAMON, o quien haga sus veces.

El Sr. **SEVERO PINZON**, como persona natural demandante.

El Ministerio Público o Procurador Delegado, para Asuntos Administrativos en el Juzgado competente.

El suscrito, JEFFERSON ESNEIDER MDRA GARCIA como apoderado de la parte accionante.

NOTIFICACIONES

El actor el señor **SEVERO PINZON**, en la Cra 80 No 35-77 Bogotá D.C.

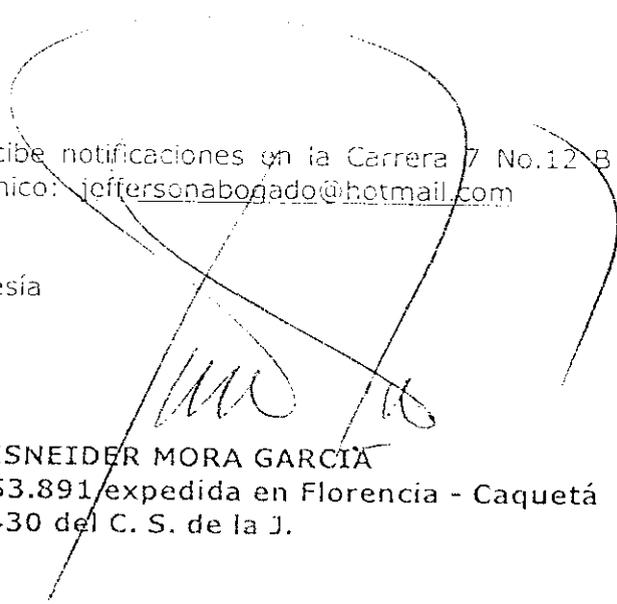
Ai Ministerio Público en la Carrera 5 No.15 - 60, sede de la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos, de Bogotá D.C.
Línea gratuita para todo el país: 018000 910 315 - Línea reducida: 142 - PBX: (571) 5878750
Email: quejas@procuraduria.gov.co / dcap@procuraduria.gov.co / webmaster@procuraduria.gov.co

A la directora de la Agencia Nacional Para La Defensoría Del Estado, Doctora ADRIANA GUILLEN, ubicada en la Calle 70 No. 4 - 60, de Bogotá D.C. Correo electrónico: agencia@defensajuridica.gov.co

El Director y o representante legal de LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, quien tiene su sede principal por conducto del señor Director MG. (R) B.G. (R) JORGE ALIRIO BARDN LEGUIZAMON, o quien haga sus veces, en la ciudad de Bogotá, en la Carrera 7 No.12 B - 58 Piso 10, Correo electrónico: www.casur.gov.co

El suscrito recibe notificaciones en la Carrera 7 No.12 B - 65 Of.408 de Bogotá D.C.,
correo electrónico: jeffersonabogado@hotmail.com

Con toda cortesía



JEFFERSON ESNEIDER MORA GARCÍA
C.C. No.17.653.891 expedida en Florencia - Caquetá
T.P. No. 133430 del C. S. de la J.